



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 20 de junio de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00103 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00112 00	



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA*

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores MARTHA NELLY GARCÍA OSPINA, JUAN CARLOS GARCÍA OSPINA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá - Antioquia, la sentencia de tutela de primera instancia, promovida por JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA en contra de los Juzgados Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia y Promiscuo Municipal de Anza, radicado 05000 22 13 000 2023 00103 00 (0932), emitida por la Magistrada Ponente CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 15 de junio de 2023, mediante la cual se dispuso: "...**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA contra los JUZGADOS PROMISCO MUNICIPAL DE ANZA y PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se DEJA SIN EFECTOS el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, en lo relativo con la imposición de la multa al accionante JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA, así como el auto de 17 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó tal decisión, con el fin de que la Juez Promiscuo Municipal de Anzá, proceda a conceder término al accionante para rendir sus descargos y agotada dicha etapa, para que analice nuevamente lo atinente a la pertenencia o no de la multa, debiendo en caso de considerar que debe imponerse, de fundamentar las razones fácticas y jurídicas por las que se configura la temeridad o mala fe de que trata del art. 147 del CGP, de cara a la proposición de la recusación misma. **TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.-** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en

cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020. **QUINTO.-** Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor...”.

Se anexa providencia.

Medellín, 20 de junio de 2023



EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

Sentencia: 154
Proceso: Acción de Tutela 1ª instancia
Accionante: José Gabriel García Ospina
Accionados: Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y otro
Magistrado: Claudia Bermúdez Carvajal
Ponente:
Radicado: 05-000-22-13-000-2023-00103-00
Radicado Interno: 2023-00260
Decisión: Concede amparo constitucional
Tema: Tutela contra providencias judiciales - Defecto fáctico por vulneración debido proceso en decisión sancionatoria.

Discutida y aprobada por acta N° 214 de 2023

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA y PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, previo el recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De La Acción

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, el tutelante formuló recusación contra el titular del despacho, Dr. Fernando Serna Betancur y contra el secretario del mismo, señor Manuel Ariel Martínez Caballero, la cual fue fundada en la interposición de denuncia penal y queja disciplinaria en contra de estas personas, por una serie de anomalías surtidas en el proceso de sucesión radicado con el Nro. 05044408900120190003800 que cursa en tal despacho judicial.

La recusación fue resuelta mediante auto del 3 de noviembre de 2022, en el que se declaró infundada y se impuso multa de 10 SMLMV en contra del señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA y de su apoderado judicial, ordenándose

además compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para que se investigue al togado a la luz del artículo 147 del CGP.

La recusación formulada fue remitida en sede consulta al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, el que confirmó lo decidido, pese a que con anterioridad había conocido acciones de tutela frente a actuaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, violatorias del debido proceso, cuyas decisiones se encuentran inmersas en el proceso sucesorio radicado con el Nro. 05044408900120190003800 y de pertenencia radicado con el Nro. 2018-00068-00, en los cuales el tutelante ostenta la calidad de parte.

Las sanciones fueron impuestas sin conceder a al aquí actor un término para presentar los descargos respectivos y establecer si eran o no pertinentes.

La recusación no se presentó a la ligera, ni pretendiendo desgastar al despacho, ni obrando de mala fe o de forma temeraria, sino en atención a una cantidad de errores cometidos por el Juez y su secretario a lo largo de proceso sucesorio, los que han afectado el debido desarrollo del trámite, lo que conlleva a que no se cuente con las garantías suficientes para que el proceso continúe en el despacho, resaltándose entre dichas anomalías, las siguientes:

"8.1 Admitió el despacho, la demanda de sucesión, con registros civiles de nacimiento de varios herederos, que no reunían los requisitos de ley, como se extrae de los registros civiles de nacimiento de los herederos obrantes en el expediente, como son nombres incompletos, por ejemplo.

8.2 pidió el Juzgado el edicto emplazatorio de un despacho diferente al Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, el cual conoce del trámite del proceso, como se puede ver en el expediente, siendo violatorio del debido proceso para cualquier persona que pudiera tener interés en este proceso bien fuera un heredero no convocado al proceso.

8.3 El Secretario del Juzgado señor MANUEL ARIEL MARTÍNEZ CABALLERO, suplantó al titular del despacho, dirigiendo personalmente la audiencia de diligencia de inventarios y avalúes en el proceso sucesorio de la causante BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA, con el radicado número

05044408900120190003800, cuando le está prohibido por ley hacerlo, ya que es obligación del titular del despacho dirigir personalmente la audiencia, como se lo ordena el código General del Proceso y por lo que se interpuso acción de tutela que protegió el debido proceso, obligándolo el superior jerárquico a repetir la diligencia de inventarios y avalúos.

8.4 El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia fue objetado dentro del término de ley, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá no le dio trámite alguno a las objeciones presentadas, aprobando de plano la partición, por considerar que se presentó de forma extemporánea, lo cual fue totalmente falso, por lo cual se tuvo que acudir una vez más a la acción de tutela ante el superior jerárquico de este despacho, que protegió una vez más el debido proceso y ordenó al inferior jerárquico, dar trámite a las objeciones propuestas.

8.5 Como si lo anterior no fuera suficiente, el auto que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, no me fue notificado ni a mí ni a mí apoderado en ningún momento, como se evidencia del pantallazo que se aportó como prueba de los correos electrónicos recibidos en las fechas posteriores al día en que se le impartió aprobación y que figuran en el expediente digital en acción de tutela interpuesta en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, que fue resuelta favorablemente a mis intereses e igualmente declaró probado que las objeciones propuestas al trabajo de partición fueron presentadas oportunamente.

8.6 En ningún momento acusé recibido de ningún correo del despacho que me notificara auto de aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes, sencillamente porque no lo recibí, como quedó probado en la acción tutela que obra en el expediente.

8.7 El Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.) no dio cumplimiento a lo ordenado por el Código General del Proceso, cuando contempla que en los procesos donde haya bienes inmuebles, el avalúo será el catastral incrementado en un 50%, lo cual no fue tenido en cuenta para nada por el despacho”.

El único interés del tutelante es que la partición de la sucesión se haga conforme a la ley, pero llama la atención que el partidor lo haya excluido de la partida del bien de mayor valor y lo haya ubicado en la de uno de menor

valor con problemas legales y el cual ya fue vendido por una de las herederas; asimismo, la presunta animadversión del Juez, ya retirado y de su Secretario, parece ser de tiempo atrás, ya que también en el proceso de pertenencia radicado con el Nro. 2018-00068-00 debió formular acción tutelar por la violación al debido proceso; aunado a ello, las sanciones impuestas en la recusación no son más que una retaliación por las acciones constitucionales que se han debido interponer frente al despacho.

Con fundamento en lo anterior, el accionante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- Se tutelen en mi favor, los derechos fundamentales al debido proceso contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el estado social de derecho y demás derechos fundamentales violados y/o vulnerados en el trámite de la sucesión intestada de la causante BERTHA EMILIA OSPINA BECERRA con radicado número 05044408900120190003800 por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZÁ (ANT.) representado en su momento por el señor Juez, Doctor FRANCISCO SERNA BETANCUR o por quien haga sus veces, al momento de notificación de ésta acción de tutela.

SEGUNDO.-Como consecuencia de lo anterior, le solicito respetuosamente, que se declare la nulidad del auto fechado de 03 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá (Ant.), que declara no probada la recusación propuesta, e impone multa de 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes al suscrito y a mí apoderado y compulsas copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue al togado de conformidad con el artículo 147 del CPP, decisión que fue confirmada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia (Ant).

TERCERO. Que se revise cualquier otra violación al debido proceso no enunciada por el suscrito y que se aprecie en las actuaciones mencionadas por los despachos judiciales en tutelados".

1.2. Del trámite de la acción y de la contestación

Mediante auto del día 2 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar a los juzgados accionados y se les concedió el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa; asimismo se ordenó vincular al doctor MANUEL ARIEL MARTINEZ CABALLERO, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá y a todas las partes e intervinientes del proceso sucesorio radicado con el Nro. 050444089001201900038000 que cursa en tal despacho judicial.

El **SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZA** replicó que el error involuntario en el edicto sobre el municipio del juzgado, solo fue denunciado por el apoderado accionante en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 27 de septiembre de 2021, momento en el cual no se consideró tuviera entidad para invalidar lo actuado, dado que en la publicación realizada en prensa y radio sí se puso correctamente, además, el proceso fue incluido en el sistema nacional de personas emplazadas, llenando a cabalidad los actos de publicidad, llamando la atención que los reparos expuestos por vía de tutela, no hayan sido formulados por el tutelante desde que fue integrado al proceso, incurriendo en actitud dilatoria y faltando al principio de la lealtad procesal; asimismo, que éste contestó la demanda como si se tratara de un proceso de conocimiento donde los derechos están en disputa o son susceptibles de controversia, pese a tratarse de un proceso liquidatorio, además de proponer excepciones previas las cuales no proceden en este tipo de trámites y sin ninguna clase de sustento fáctico, ni jurídico.

Añadió que el argumento del actor atinente a los espacios en blanco de los registros civiles de nacimiento aportados en la demanda no tiene relevancia, dado que se trata de algunos de los hijos de la causante Bertha Emilia Ospina Becerra, a quienes registró con su apellido de soltera conforme lo facultaba la ley, asistiéndoles igual derecho, por lo que fueron admitidos como herederos.

Aunado a ello, expuso que el accionante falta a la verdad cuando afirma que el entonces titular del juzgado no se encontraba durante el adelantamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, pues si bien por circunstancias de fuerza mayor, dicho funcionario tuvo que asistir momentáneamente a otra

diligencia que se encontraba terminando dentro de otro proceso y la cual había iniciado el día hábil anterior y no se había podido concluir, esa circunstancia no impidió que retomara la audiencia una vez adelantados los estadios protocolarios de la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose limitado su actuación como Secretario a instalar la audiencia, a escuchar los inventarios que habían sido remitidos dos días electrónicamente y eran de conocimiento del juez y de las partes y a suspender la diligencia mientras el juez regresaba, siendo dicho funcionario quien resolvió de fondo los aspectos nodales de la reunión y las solicitudes presentadas por el apoderado del hoy reclamante de amparo, como él mismo lo acepta en su escrito de tutela, cuando afirma que su apoderado judicial puso en conocimiento de la judicatura las anomalías denunciadas en el escrito tutelar; empero, en su calidad de Secretario no adoptó ninguna clase de determinación jurisdiccional en la audiencia, tal como pueden corroborarlo los doctores Darley Vera Higueta, apoderado de los otros herederos y Luís Alberto Bedoya Duque, Curador ad Litem, cuya declaración solicitó fuera decretada.

Asimismo, arguyó que por una interpretación errada sobre el término de traslado de que trata el artículo 509 numeral 1° del CGP y el art. 90 ibídem, la secretaría del juzgado informó equivocadamente al juez que las objeciones habían sido allegadas de manera extemporánea, yerro que fue aclarado y subsanado por el superior jerárquico mediante fallo en sede de tutela, decisión que fue acatada inmediatamente por el despacho, con lo que se considera que los derechos del quejoso fueron plenamente restablecidos y de paso esta secretaría ha tomado atenta nota para evitar futuros yerros como el descrito.

Agregó que no son ciertas las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso respecto del proceso de pertenencia por él promovido ante ese juzgado bajo el radicado Nro. 05044408900120180006800, puesto que en dicho trámite el tutelante y su apoderado judicial interpusieron varias acciones constitucionales en contra del despacho, siendo examinadas exhaustivamente las actuaciones en sede de tutela por el superior jerárquico y por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Antioquia, denegando el amparo deprecado.

Ultimó que la recusación referenciado por el accionante fue rechazada de plano ya que fue fundada en los presuntos punibles en que supuestamente incurrió el Juez y su Secretario, quienes fueran penal y disciplinariamente denunciados por el heredero José Gabriel García Ospina, pero no se interpuso antes del 21 de agosto del año 2019, fecha en la que se dio inicio al impulso procesal del trámite y las denuncias no se refieren a hechos ajenos al proceso de sucesión, sino que obedecen a una insatisfacción con las decisiones adoptadas al interior del trámite liquidatorio y de pertenencia donde pretendía se le declarara dueño de toda la heredad que perteneciera en vida a su extinta progenitora Bertha Emilia Ospina Becerra, trámite que también fue objeto de acciones constitucionales sin que hubiesen podido variar lo decidido en su momento; no obstante, a sabiendas de su patente impertinencia, el aquí accionante no dudo en interponer recusación, incurriendo eventualmente en la infracción de los artículos 28 numeral 16 y 33 numerales 2 y 8, de la Ley 1123 de 2007; además, que los artículos 42 numeral 1º, 43 numeral 2º y 147 del Código General del Proceso, facultan para que una vez sea rechazada la recusación, se imponga multa y compulsas de copias disciplinarias de manera automática, ya que no dan margen al juez para que verifique v.gr. situaciones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas que exoneren a la parte la imposición de la multa, como ocurre en la audiencia descrita al artículo 372 CGP, motivo por el cual, el juzgado procedió a imponer la multa y la compulsas de copias sin mediar procedimiento disciplinario alguno, máxime cuando el apoderado judicial durante el trámite de la recusación había agotado todas las instancias posibles, mediante el recurso de reposición.

Añadió que la negativa de la recusación no obedeció a animadversión alguna, sino porque la ley así lo prevé y se trata del trabajo que desempeña, siendo claro que no se incurre en la vulneración alegada, en tanto al actor se le respetó su debido proceso, a más que el trámite judicial se ha desarrollado conforme los ritos legales y las decisiones se han emitido en derecho y acorde a la prueba recaudada, decisiones que, además, han contado con la posibilidad de ser impugnadas.

Por su parte, la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA**, luego de hacer alusión al trámite surtido al interior del proceso de sucesión de la causante Bertha Emilia Ospina Becerra, manifestó que al interior del mismo se ha

respetado el debido proceso con las prioridades legales y que tomó posesión de su cargo el día 20 de febrero de 2023, por lo que se atiende a lo que resulte probado dentro de la presente acción constitucional.

Finalmente, el **JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** indicó que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y las diligencias adelantadas en la recusación propuesta por el señor José Gabriel García Ospina en contra de los doctores Francisco Serna Betancur, quien desempeñó el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Anzá Antioquia y Manuel Ariel Martínez Caballero en calidad de Secretario de dicho Juzgado, la cual fue objeto de revisión por parte de ese despacho, se han tomado todas las determinaciones jurídicas conforme a la ley y en ningún momento se le han vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra providencias judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. Del caso concreto

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que el tutelante se duele de la decisión del entonces Juez Promiscuo Municipal de Anzá de declarar no probada la recusación propuesta en el proceso de sucesión radicado con el Nro. 05044089001201900038000, e imponerle multa de 10 SMLMV y compulsar copias a la Comisión de Disciplina Judicial para iniciar investigación de conformidad con el artículo 147 del CGP.

2.2. Problema jurídico

Acorde a la queja del convocante, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si el juez accionado incurrió en algún defecto de procedibilidad con las actuaciones objeto de embate constitucional.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la

eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben

ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.

2.3.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 1992 estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, que regulan la acción de tutela contra providencias judiciales y declaró la inexecutable de las mencionadas normas, además del artículo 40 del Decreto 2067 de 1991, por unidad normativa.

No obstante, la alta Corporación dejó abierta la posibilidad *“...para que de modo excepcional procediera la tutela contra providencias judiciales en el evento en que tales decisiones, revestidas desde el punto de vista formal de un aparente sustento jurídico, constituyeran, de facto, una vía de hecho por haber sido dictadas sin fundamento ni justificación y por obedecer, en ese sentido, a actuaciones caprichosas y arbitrarias del juzgador”*¹.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez constitucional antes de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la eventual vulneración de derechos fundamentales ocasionada por la actividad jurisdiccional, debe verificar, en primera medida, si se configuran dichos requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, de manera tal que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2008

pueda evaluar, en segundo lugar, si se cumplen los requisitos específicos o materiales de procedibilidad².

Sobre los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha sido enfática en sostener que la verificación y cumplimiento de los mismos es lo que habilita al juez constitucional para examinar si el juez ordinario incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales del accionante con ocasión de la expedición de una providencia.

Los mencionados requisitos son los siguientes:

- i) Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional.
- ii) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.
- iv) Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada.
- v) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas.
- vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es de resaltar que estas refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen como consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales. Dichos vicios son los siguientes:

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2003

i) Defecto orgánico: se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia³.

ii) Defecto procedimental absoluto: *"se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido"*⁴. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto)⁵.

iii) Defecto fáctico: *"surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"*⁶. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial, incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable⁷.

iv) Defecto material o sustantivo: *"casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"*⁸. Esta casual surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en

³ Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-111 de 2011

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-605 de 2015

⁶ Ibidem

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto⁹.

v) Error inducido: *"se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"*¹⁰. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: a) debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales y, b) que esa violación significa un perjuicio ius fundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial.

vi) Decisión sin motivación: *"implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"*¹¹. La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo, es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutive de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.

vii) Desconocimiento del precedente: *"se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"*¹².

viii) Violación directa de la Constitución: esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política.

⁹ Ibid.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-111 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.

¹² Ibid.

Corolario de lo anterior, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está condicionada a la estricta verificación del cumplimiento de todos los requisitos genéricos y, por lo menos, de algunos de los requisitos materiales de procedibilidad. Lo precedente, con la finalidad de proteger los postulados constitucionales de la cosa juzgada y la seguridad jurídica, en armonía con los derechos fundamentales¹³.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

Evidenciado que el asunto objeto de tutela versa sobre una actuación judiciales en firme, proveniente de los juzgados accionados, habida consideración que el actor constitucional pregona que se vulneraron sus derechos fundamentales al haberse negado la procedencia de la recusación formulada frente al Juez promiscuo Municipal de Anzá, al interior del proceso sucesorio de la causante Bertha Emilia Ospina Becerra y al haberle sido impuesta multa, decisión que fue confirmada en sede de consulta por el superior, esta Sala pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad del resguardo constitucional en relación con las actuaciones en cuestión.

Así las cosas, se tiene que frente a las decisiones cuestionadas, advierte esta Sala que, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, el cual debe acatarse en materia de tutela contra providencias judiciales, pues como ha sido reiterada la jurisprudencia Constitucional, si bien es cierto que tal acción puede ser promovida en cualquier tiempo, es decir, que no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la misma, más cierto, lo es, que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser elevada en un plazo razonable, previsto jurisprudencialmente como de seis meses, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palmario, requisito este que ha tenido su desarrollo en la sentencia SU 961 de 1999 y en un sinnúmero de

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

pronunciamientos de tutela de nuestro máximo tribunal constitucional¹⁴, cuyo juicio de razonabilidad debe analizarse con extremo rigor en aquellos casos donde se involucran procesos y providencias judiciales, ante la posible afectación de derechos de terceros que se han generado por el paso del tiempo.

De tal guisa, advierte esta Colegiatura que la providencia que resolvió la recusación formulada por el vocero judicial del aquí tutelante data del 3 de noviembre de 2022, el proveído que resolvió sobre el recurso de reposición propuesto frente al mismo es del 7 de diciembre de 2022 y la confirmación de la decisión en sede de consulta por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia fue dictada el 17 de febrero de 2023, por su parte, la presente acción constitucional fue formulada el 2 de junio de la misma anualidad, lapsos de tiempo que permiten inferir que la acción se formuló en un tiempo razonable.

Asimismo, en este caso se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción, habida consideración que el trámite de la recusación no es susceptible de recurso alguno al tenor de lo consagrado por el inciso último del art. 143 del CGP, a más que el tutelante formuló recurso de reposición frente a la imposición de las sanciones de las que se duele.

Así las cosas, al descender al sub examine se advierte que el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura, esto es, la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá mediante auto del 3 de noviembre de 2022 al interior del proceso sucesorio de la causante Bertha Emilia Ospina Becerra y confirmada en sede de consulta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia el 17 de febrero de 2023, ya había sido objeto de análisis por este Tribunal, con ponencia del Magistrado DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN, en ocasión a la acción tutelar formulada por el vocero judicial del aquí tutelante, Dr. José Arturo Martínez Mena, radicada con el Nro. 05-000-22-13-000-2023-00061-00, trámite en el que se determinó que el dicho togado no contaba con legitimación para formular la acción en

¹⁴ Ver entre otras, sentencias T 684 de 2003, T 1140 de 2005, 587 de 2007 y 322 de 2008.

presentación del ahora accionante García Ospina; empero, se accedió al amparo invocado dejando sin efectos las actuaciones fustigadas, con el fin de que se adoptara la determinación de rigor previo a conceder término al afectado para rendir los descargos respectivos.

De tal guisa, en sentencia del 17 de abril de 2023, se determinó lo siguiente:

"Ahora bien atendiendo las particularidades del caso procede establecer si en la imposición de la multa y en la compulsión de copias a la Comisión de Disciplina Judicial se incurrió en la vulneración del debido proceso alegada por el actor.

*Al respecto es pertinente señalar cómo la Corte Constitucional ha dicho reiteradamente que **los poderes correccionales del juez, entre ellos, la imposición de multas debe estar antecedida de un procedimiento que respete el debido proceso.** Tal razonamiento no ha sido aislado. En la sentencia C-203 de 2011, el máximo órgano Constitucional estableció varias subreglas al respecto, entre ellas: "La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa)." Pues bien, esta subregla ha sido utilizada como fundamento por el Alto Tribunal para resolver múltiples recursos de reposición (Autos 307, 607 de 2021) en los que se cuestionaba la imposición de multas por temeridad al despacharse desfavorablemente recusaciones.*

En síntesis, en los autos citados la Corte sostuvo que si bien en el trámite de la imposición de una multa por una recusación temeraria o de mala fe, el legislador no había previsto un procedimiento particular esto no significaba ser un asunto ajeno al debido proceso.

Auto 306 de 2021: "A diferencia de lo dispuesto respecto de otros poderes correccionales previstos por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y por el Código General del Proceso, en el caso de la potestad consagrada frente a la recusación temeraria o de mala fe, el legislador no previó un

procedimiento particular. Lo anterior no supone, sin embargo, que esta facultad no se encuentre sujeta al debido proceso”.

Auto 607 de 2021. "El legislador no previó un procedimiento particular destinado a la aplicación del poder correccional previsto por el artículo 147 del CGP. Lo anterior no supone, sin embargo, que esta facultad no se encuentre sujeta al debido proceso En consonancia con lo anterior en los Autos 897 y 898 A de 2021 el mismo Órgano al resolver dos recursos de reposición frente a providencias que rechazaban recusaciones, concedió con base en el artículo 117 del Código General del Proceso un término de cinco (5) días para que los interesados presentaran descargos previamente a resolver si era procedente imponerles la sanción prescrita en el artículo 147 del Estatuto Procesal Civil.

Pues bien, en la imposición de la multa y compulsas de copias a la Comisión de Disciplina Judicial en contra del accionante como consecuencia del rechazo de la recusación propuesta, no se le permitió previamente presentar sus descargos, esto es, no se surtió un trámite, aunque fuera mínimo para ejercer su derecho de defensa. El recurso de reposición interpuesto fue un acto posterior, no previo. Así las cosas, en consonancia con lo considerado y resuelto por la Corte Constitucional resulta para esta Corporación transgresor de derechos fundamentales particularmente del debido proceso imponer sanciones sin conceder previamente la posibilidad de exponer argumentos para defenderse de la eventual imposición de la medida correctiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque para esta instancia judicial no es procedente revocar la sanción impuesta ni la orden de compulsar copias de forma definitiva, como si se tratara de una instancia ordinaria, según lo pretende el accionante, sí es procedente dejar sin valor el auto de 3 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá en lo relativo con la imposición de la multa y la orden de compulsas de copias, así como el auto de 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó esta sanción, pero únicamente en relación con el señor José Arturo Martínez Mena, pues como se indicó frente a José Gabriel García Ospina, no es viable el amparo constitucional invocado.

Por lo anterior se debe ordenar que previamente a definir si son pertinentes o no las medidas correctivas señaladas respecto al accionante Martínez Mena, se le conceda a éste un término para hacer los descargos respectivos”.

Al respecto cabe señalar que aunque en principio la imposición de la multa es procedente cuando no se acoge la recusación formulada, al tenor de lo consagrado por el art. 147 del CGP que textualmente reza: *“Sanciones al recusante.- Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar”*, lo cierto es que al interpretarse el alcance de tal precepto jurídico, de manera alguna podría entenderse que tal sanción pecuniaria sea de carácter objetivo; pues para su imposición, es deber del juez establecer fehacientemente que hubo temeridad o mala fe al proponer la causal de recusación y si bien es verdad que en materia de impedimentos y recusaciones, de la regulación prevista en el CGP, especialmente de lo preceptuado por el art. 143 inciso 1º ídem, se desprende que se hace necesario que quien alega que se ha configurado alguno de ellos, debe allegar las pruebas que así lo demuestren, lo cierto es que de no cumplirse dichas exigencias, ello no conlleva inexorablemente a concluir la temeridad o la mala fe en su proposición, puesto que cabe recordar aquí que la mala fe siempre deberá ser probada y en tal sentido bien decantado lo tiene la jurisprudencia constitucional en reiterados pronunciamientos entre ellos, la sentencia C 1194 de 2008, donde nuestro órgano cúspide en materia de derechos fundamentales ha dicho: *“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”*.

En ese contexto, advierte este Tribunal que es evidente que no se encuentra ajustada la actuación fustigada constitucionalmente a la legalidad la sanción impuesta por el cognoscente, por el solo hecho de haber encontrado infundada la causal de recusación formulada en su contra, pues si bien ante la ausencia de material probatorio que respalde la causal invocada, puede imponerse eventualmente el fracaso de la recusación, ello no conlleva *per se*, a imponer la sanción referida por el solo hecho de no haberse acogido la causal por falta de sustento demostrativo, siendo claro que en este evento, a más de no haberse concedido la posibilidad a la parte afectada para rendir sus descargos, el judex no realizó de manera razonada y motivada que hubo temeridad o mala fe, análisis este que no se vislumbra en la providencia que concita la atención de esta Colegiatura, siendo así como, luego de imponer la referida sanción, el juez accionado al respecto se limitó a exponer: *"..Por todas estas razones, se declarará no probada la recusación incoada por el apoderado judicial del heredero José Gabriel García Ospina, motivos más que suficientes para tomar correctivos de ordenación e instrucción previstos a los artículos 42 numeral 1º, 43 numeral 2º y 147 del Código General del Proceso, esto es la imposición de multa y compulsas de copias disciplinarias como se dispondrá en el acápite correspondiente, por cuanto en sentir de esta oficina judicial, es palpable su mala fe e intención dilatoria durante el transcurso de este trámite, la cual ya se ha hecho notar como se venía narrando desde su primera actuación en el liquidatorio solicitando temerariamente la suspensión del proceso sin sustentación jurídica alguna, excepcionando dentro de un trámite que no admite esta clase de recursos en atención a ser un proceso especial de liquidación, donde todas las partes concurren con su derecho consolidado, el cual no se disputa dentro de esta clase de trámite por disposición del legislador, entre otras actuaciones que rayan con el deber de lealtad procesal y entran en los límites de la temeridad, como el recurso que hoy nos convoca"*

Ergo, los argumentos invocados por el juez para declarar la existencia de una mala fe no fueron fundados en relación con el tópico mismo de la recusación y su esencia, sino en algunas presuntas conductas irregulares y dilatorias al interior del proceso ajenas a la causal alegada.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia y atendiendo al precedente que viene de exponerse, habrá de **CONCEDERSE** el amparo invocado, razón por la que se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, en lo relativo con la imposición de la multa, así como el auto de 17 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó tal decisión, con el fin de que la juez de conocimiento proceda a conceder término al accionante para rendir sus descargos y agotada dicha etapa, para que analice nuevamente lo atinente a la pertinencia o no de la multa respecto al accionante, debiendo en caso de persistir en su decisión, de fundamentar las razones fácticas y jurídicas por las que se configura la temeridad o mala fe de que trata del art. 147 del CGP, de cara a la proposición de la recusación.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA contra los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZA y PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto de 3 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, en lo relativo con la imposición de la multa al accionante JOSE GABRIEL GARCIA OSPINA, así como el auto de 17 de febrero de 2023 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia que confirmó tal decisión, con el fin de que la Juez Promiscuo Municipal de Anzá, proceda a conceder término al accionante para rendir sus descargos y agotada dicha etapa, para que

analice nuevamente lo atinente a la pertenencia o no de la multa, debiendo en caso de considerar que debe imponerse, de fundamentar las razones fácticas y jurídicas por las que se configura la temeridad o mala fe de que trata del art. 147 del CGP, de cara a la proposición de la recusación misma.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

QUINTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE ESTE AVISO SE NOTIFICA A JULIÁN DE JESÚS ARENAS ZAPATA, CARLOS EMILIO ZAPATA SEPÚLVEDA, LUZ MARINA CARDONA GALLEGO, OMAR DE JESÚS OSORIO YEPES, ÓSCAR OSORIO YEPES, BLANCA RUTH OSORIO YEPES y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por JESÚS EMILIO ZAPATA IBARRA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, radicado 05000 22 13 000 2023 00112 00, proferido por el Magistrado Ponente Dr. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN el 14 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso:

“. **PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela formulada por JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA¹, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. **TERCERO: NOTIFICAR** al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia. **CUARTO: Córrase** traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes. **QUINTO:** Vincúlese a la presente acción a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2013/188; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer. **SEXTO:** Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de municipal accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2018/188, tramitado ante ese juzgado accionado. **SEPTIMO: ORDENAR** al Juzgado accionado con categoría de municipal, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2013/188 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora. **OCTAVO:** Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala**, dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal**

cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás previstos por el ordenamiento vigente. **NOVENO:** Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción”.

Se anexa auto admisorio y escrito tutela.

Medellín, 16 de junio de 2023


EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05000 22 13 000 2023 00112 00 *

Teniendo en cuenta que el Magistrado Oscar Hernando Castro Rivera, se encuentra en Permiso legalmente conferido por la Presidencia de la Corporación, está en imposibilidad física de proferir el auto que corresponda en la presente acción de tutela, por lo que en aras de salvaguardar y garantizar efectivamente los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, con la inmediatez y celeridad que el trámite preferente a ellos asignado exige, en aplicación analógica del artículo 140 del Código General del Proceso, consagrado para evitar la suspensión del servicio y lograr el efectivo acceso a la administración de justicia en caso de impedimento del magistrado ponente, **procédase a proferir**, el auto que corresponda, una vez verificados los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para el trámite del libelo tutelar, sin perjuicio del conocimiento que corresponde al magistrado a quien le fue repartida esta acción en los demás asuntos que deban resolverse.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario Ignacio Estrada Sanin'.

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA**
Accionado: **Juzgado 1 Civil Circuito Rionegro**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2023 00112 00 ***

Medellín, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección del derecho al debido proceso, que tiene carácter de fundamental.

El accionante está legitimado para incoarla, porque se considera afectado con las actuaciones de la agencia judicial demandada, y actúa a través de apoderado judicial.

La tutela tiene como sujeto pasivo una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, más

recientemente modificado por el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA¹, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su

¹ A través de apoderado judicial.

derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción a todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2013/188; que eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

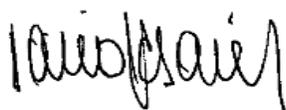
SEXTO: Se dispone oficiar al Juzgado con categoría de municipal accionado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinden a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de todas las partes, interesados e intervinientes, dentro del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2018/188, tramitado ante ese juzgado accionado.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado accionado con categoría de municipal, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del proceso de pertenencia objeto de queja constitucional con radicado 2013/188 o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La parte accionante, el juzgado accionado y en general todos los vinculados; **serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Magistrado

Srs
Honorable Magistrados
Sala Civil
Tribunal Superior de Antioquia

REF: ACCIÓN DE TUTELA VS JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Bernardo Valencia García, en mi calidad de apoderado judicial del señor JESÚS EMILIO ZAPATA IBARRA, con todo respeto manifiesto a ustedes que en ejercicio del derecho de tutela del artículo 86, de nuestra carta magna, reglamentado por el Dcto. 2591/1991, por medio de este escrito formulo acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, en cabeza de su jefe DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO, para que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho al debido proceso y a la propiedad, conceder la adición y/o corrección de la sentencia en el sentido de abrirle nueva matrícula al inmueble objeto de la usucapión con fundamento en los siguientes.

- HECHOS:**
- 1.) Mediante el radicado No. 2013/188, se tramitó y llevé a feliz término proceso de pertenencia instaurado por mi mandante y otro ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, en donde este despacho declara titular de derecho a mi mandante y ordena la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.
 - 2.) Resulta, señores Magistrados que esta agencia judicial ordena la inscripción en la matrícula inmobiliaria al No. 020-9144 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia y efectivamente la Oficina Registral realiza la inscripción de esta matrícula.
 - 3.) Después de varios años, resulta una venta a mi mandante de dicho inmueble saca u obtiene un certificado de libertad y aparece que la oficina de registros lo inscribe con un 12.5% y un 12.5% con el otro demandante, es decir, con un 25% en un lote de mayor extensión.
 - 4.) En vista de lo anterior, se acude en varias oportunidades al Juzgado Primero Civil de Circuito, donde se emitió la sentencia para que acceda a una corrección y/o adición al fallo, pero la respuesta es negativa, porque ya pasó el tiempo de dicho pedido, es decir, habría de haberse dentro del término de ejecutoria.
 - 5.) Mi cliente está totalmente perjudicado porque la Municipalidad de Guarne no atiende a un proceso divisorio por el área tan pequeña para una división material dentro del PBOT de Guarne.
 - 6.) El artículo 286 del C.G.P, en su inciso final consagra los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,

siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; para el caso que nos ocupa, en la misma inspección judicial, en la notificación a la demandada, se intuye que el inmueble objeto de la pertenencia hacía parte de uno de mayor extensión en consecuencia el despacho debió haber fallado, en el sentido de abrirle una nueva matrícula a este y por olvido involuntario no se hizo, es decir, se incurre en una falta al debido proceso y consecuente con ello un perjuicio a la propiedad y/o titularidad del inmueble, porque ninguna persona compraría este inmueble en dichas condiciones, es decir en común y proindiviso.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO: Manifiesta violación al derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de nuestra constitución Nacional porque debe haber una observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. El artículo 229 de la Constitución garantiza a toda persona el derecho para acceder a la administración de la justicia, así como a la propiedad.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD: Arts. 1°, 2°, 5° y 9° del Dcto. 2591 de 1.991 porque se pretende se garantice el derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad, porque aún no tiene pleno dominio de su inmueble adjudicado por el despacho judicial en su totalidad y que lo tiene perjudicado. No siendo este otro el eficaz medio de defensa, que tendría mi cliente ante la negativa del despacho a acceder a las peticiones anunciadas de corrección/adición sentencia.

Para los efectos que se trata el artículo 37 y 38 del Dcto 2591/91 bajo juramento manifiesto que con anterioridad no he presentado acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS: Envié el Link del proceso, ficha catastral, poder y Sentencia T-356/18

Que por analogía debe aplicarse a este caso concreto.

NOTIFICACIONES: El suscrito la recibirá en el correo: bevaga20@gmail.com

El Juzgado Primero Civil del Circuito: Cra. 47 No60-50 edif.
José Hernández Arbeláez

Solicitante vereda Montañez, Guarne Antioquia

Respetuosamente.



BERNARDO VALENCIA GARCIA
CC. 15423482 Rgro
TP 48983 CSJ



Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Rionegro

para mí ▾

 [05615310300120130018800](#)

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil del Circuito

rioj01cctoij@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 561 13 79

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4021

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de guarne del Círculo de Guarne, compareció: JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0015481679 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jesus Emilio Zapata

----- Firma autógrafa -----



d48e5ea337

08/05/2023 15:41:02



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER

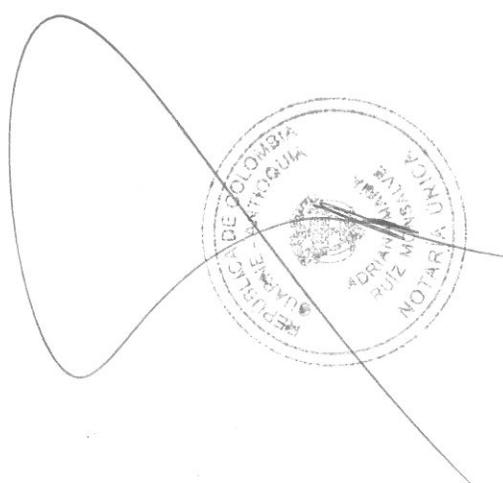


ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE

Notaria Única del Círculo de Guarne , Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d48e5ea337, 08/05/2023 15:41:02

Srs
Honorable Magistrados
Sal Civil
Tribunal Superior de Antioquia
Medellin.



Respetados Magistrados:

JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA, mayor y vecino de Guarne Antioquia e identificado con la cédula de ciudadanía como figurará al pié de mi firma, por medio del == presente escrito me dirijo a Ud, muy comedidamente a fin de manifestarle que cónfiere poder especial, amplio y suficiente al abogado en ejercicio BERNARDO VALENTIA GARCIA, portador del registro profesional N° 48983 del CSJ, para que inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado 1° Civil del Circuito de Pionero Antioquia en cabeza de su Jefe Dra DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO, ya que en varias oportunidades ha negado la corrección y/o adición a la sentencia preferida en el radicado N° 2.013/188 (Verbal Pertinencia) en el sentido de corregir o adicionar dicho fallo.

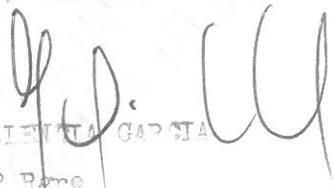
Se entutela por la falta al debido proceso, ya que dicho despacho debió bien = sea de oficio o por el transcurso del proceso Ordenar abrir matrícula nueva = al inmueble que se peticionaba en pertenencia y/o precripción adquisitiva de dominio. Y a la protección a la propiedad, es decir, a su titularidad.

Queda mi apoderado con todas las facultades inherentes al mandato judicial pa== ra éste clase de diligencias entre otras las de conciliar, recibir, desistir, rea= sumir, renunciar, sustituir, transigir, presentar recursos, pruebas, etc, es decir, === todo aquello que vaya en mi beneficio.

Sírvanse reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,

JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA
C.C. 15.481679 Urree.

Acepto. Conyuve:

BERNARDO VALENTIA GARCIA
C.C. 15423482 Reme
TP 48983 CSJ.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Gerencia de Catastro

"La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio". - Artículo 42 de la Resolución 70 de 2011.

FICHA PREDIAL N°:11612223											
MUNICIPIO: GUARNE				CORREGIMIENTO: Cabecera							
BARRIO: 000				VEREDA: MONTA?EZ							
NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: S.N											
CEDULA CATASTRAL											
MUNICIPIO	SECTOR	CORR.	BARRIO	MNZ./VRD.:	PREDIO:	EDIFICIO	U.PREDIAL				
318	2	001	000	0020	00192	0000	00000				
NÚMERO PREDIAL NACIONAL											
DEPTO	MUNPIO	ZONA	SECTOR	COMUNA	BARRIO	MNZ./VRD	TERRENO	CND. PROP	EDIFICIO	N. PISO	U.PREDIAL
05	318	00	01	00	00	0020	0192	0	00	00	0000
DESTINO ECONÓMICO DEL PREDIO:HABITACIONAL: 100%											
CARACTERISTICAS DEL PREDIO: NORMAL											
ADQUISICION: DOMINIO (TRADICION)			MODELO REGISTRAL: NUEVO			CÍRCULO - MATRÍCULA: 020 - 9144			MATRICULA MADRE: N/D		
PERSONA NATURAL O JURIDICA											
No.	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZÓN SOCIAL					SIGLA COMERCIAL	DOCUMENTO	TIPO			% DERECHO
1	OSCAR OSORIO YEPES						70751853	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE			25%
2	BLANCA RUTH OSORIO YEPES						43210138	CÉDULA DE CIUDADANÍA MUJER			25%
3	JESUS EMILIO ZAPATA IBARRA						15481679	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE			12,5%
4	CARLOS EMILIO ZAPATA SEPULVEDA						70755566	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE			12,5%
5	OMAR DE JESUS OSORIO YEPES						70751330	CÉDULA DE CIUDADANÍA HOMBRE			25%
JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD O DE POSESION											
No.	ESCRITURA	FECHA DD/MM/AAAA	ENTIDAD	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO						
5	482	30/09/2012	NOTARIA	ANTIOQUIA	GUARNE						
5	482	30/09/2012	NOTARIA	ANTIOQUIA	GUARNE						

5	212	10/09/2018	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	ANTIOQUIA	RIONEGRO
5	212	10/09/2018	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	ANTIOQUIA	RIONEGRO
5	482	30/09/2012	NOTARIA	ANTIOQUIA	GUARNE

CONSTRUCCIONES

TIPO: INDUSTRIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: GALPONES Y GALLINEROS PUNTOS: 24 ÁREA: 18,98(m²) TOTAL DE PISOS: 1 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 25 % CONSTRUIDO: 100

1. ESTRUCTURA

ARMAZON: LADRILLO,BLOQUE, MADERA INMUNIZADA MUROS: BLOQUE,LADRILLO,MADERA FINA CUBIERTA: ZINC,TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: MALO.

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: POBRE CUBRIMIENTO DE MUROS: SIN CUBRIMIENTO PISOS: CEMENTO, MADERA BURDA CONSERVACIÓN: MALO.

3. BAÑO

TAMAÑO: ENCHAPES: MOBILIARIO: CONSERVACIÓN: .

4. COCINA

TAMAÑO: ENCHAPES: MOBILIARIO: CONSERVACIÓN: .

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS : .

6. CONSTRUCCIONES GENERAL

CLASIFICACIÓN: .

TIPO: RESIDENCIAL CONVENCIONAL: CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: RAMADAS PUNTOS: 7 ÁREA: 9,47(m²) TOTAL DE PISOS: 2 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: 9 % CONSTRUIDO: 100

1. ESTRUCTURA

ARMAZON: MADERA, TAPIA MUROS: MADERA CUBIERTA: ZINC,TEJA DE BARRO CONSERVACIÓN: MALO.

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: POBRE CUBRIMIENTO DE MURGS: SIN CUBRIMIENTO PISOS: CEMENTO, MADERA BURDA CONSERVACIÓN: MALO.

3. BAÑO

TAMAÑO: SIN BAÑO ENCHAPES: MOBILIARIO: CONSERVACIÓN: .

4. COCINA

TAMAÑO: SIN COCINA ENCHAPES: MOBILIARIO: CONSERVACIÓN: .

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS : .

6. CONSTRUCCIONES GENERAL

CLASIFICACIÓN: .

TIPO: null CONVENCIONAL: NO CONVENCIONAL IDENTIFICADOR USO: TANQUES PUNTOS: 30 ÁREA: 5,26(m²) TOTAL DE PISOS: 1 EDAD DE LA CONSTRUCCIÓN: % CONSTRUIDO: 100

1. ESTRUCTURA

ARMAZON: MUROS: CUBIERTA: CONSERVACIÓN: .

2. ACABADOS PRINCIPALES

FACHADAS: CUBRIMIENTO DE MUROS: PISOS: CONSERVACIÓN: .

3. BAÑO

TAMAÑO: ENCHAPES: MOBILIARIO: CONSERVACIÓN: .

4. COCINA

TAMAÑO: ENCHAPES: MOBILIARIO: CONSERVACIÓN: .

5. COMPLEMENTO INDUSTRIAL

CERCHAS : .



6. CONSTRUCCIONES GENERAL					
CLASIFICACIÓN: MALO.					
AREAS					
ÁREA TOTAL LOTE: 0,3691ha COEFICIENTE DE COPROPIEDAD: 0%					
COLINDANTES					
SUR - 3182001000002000182 , NPN: 053180001000000200182000000000 SUR - 3182001000002000183 , NPN: 053180001000000200183000000000 ESTE - 3182001000002000191 , NPN: 053180001000000200191000000000 NORTE - 3182001000002000191 , NPN: 053180001000000200191000000000 NORTE - 3182001000002000281 , NPN: 053180001000000200281000000000 NORTE - 3182001000002000285 , NPN: 053180001000000200285000000000 OESTE - 3182001000002000181 , NPN: 053180001000000200181000000000 OESTE - 3182001000002000281 , NPN: 053180001000000200281000000000					
INFORMACIÓN GRÁFICA					
Indice plancha	Ventana	Escala	Vigencia		
147-I-D-2-b		1:5000	2012		
147-I-D-2-b		1:5000	2012		
INFORMACIÓN AEROFOTOGRAFICA					
Indice de vuelo	Faja	Foto	Vigencia	Ampliación	Escala
IGAC PLAN 147	07	ORTOFOTO	2010		30 CM
IGAC PLAN 147	06	ORTOFOTO	2010		30 CM
VALOR TERRENO: \$ 24.405.145					
VALOR CONSTRUCCIÓN: \$ 1.399.252					
AVALÚO: \$ 25.804.398					
ZONAS FÍSICAS					
Sector	Codigo Zona		Area		
RURAL	330		0,3691 ha		
ZONAS GEOECONÓMICAS					
Sector	Codigo Zona		Area		
RURAL	302		0,3691 ha		

SOLO VÁLIDO PARA ENTIDADES DEL ESTADO



Número de consulta: 161464
Fecha de expedición: 09/06/2023
Generado por: jcuervo

"Toda área calculada por la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartografía sobre la cual se identifican los linderos, para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"

Gerencia de Catastro

Calle 42B-52-106 Piso 11, oficina 1108 – Tel: (094) 383 92 14 – Fax: (094) 383 95 67
Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 018000415140
Atención Ciudadanía Presencial: Sótano Gobernación Taquillas 20 y 21
Medellín – Colombia – Suramérica

SOLO VÁLIDO PARA ENTREGA